

Administración Central.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de las categorías de ascenso, término y entrada.—Página 1247.

GOBERNACION. — Dirección general de Administración. — Anunciando haber sido nombrados Interventores

de fondos de las Corporaciones que se relacionan los señores que se indican.—Página 1247.

Dirección general de Sanidad.—Modificando la temporada oficial del balneario de Mantiel, de la provincia de Guadalajara, siendo ésta en lo sucesivo del 15 de Junio al 30 de Septiembre de cada año, en lugar de la que hoy rige, que es del 1.º de Julio al 20 de Septiembre.—Página 1247.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes

por carretera. — Anunciando haber sido expedida a D. Florencio Moreno y Martínez de Pinillos la certificación que se inserta, comprensiva del acuerdo adoptado por esta Dirección general en el expediente incoado en solicitud de un servicio de la clase B, entre el balneario de Arnedillo y la estación férrea de Calahorra.—Página 1247.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE MARINA**EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía nacional, han decretado y sancionado la siguiente:

L E Y

Artículo único. Se aprueba y ratifica con fuerza de Ley, desde la fecha de su vigencia como Decreto, el del Ministerio de Marina que tiene fecha 10 de Julio del año en curso, referente a la organización de la Marina militar, con las modificaciones que a continuación se consignan:

Los artículos que se relacionan quedarán redactados en la forma siguiente:

“Artículo 4.º Los principios fundamentales en que descansa la organización de la Marina militar son los siguientes:

a) El Mando y la Administración son dos funciones distintas. El Mando prevé, ordena y dirige la utilización de las fuerzas marítimas. La Administración asegura el funcionamiento de las unidades y de los servicios, con el fin de suministrar al Mando los medios de acción. El Mando será ejercido por Oficiales del Cuerpo general de la Armada.

b) El Mando y la Administración podrán estar reunidos en la autoridad que ejerza el Mando.

c) Siendo el objeto del servicio administrativo proveer a las necesidades de las fuerzas navales, la Administración estará subordinada al Mando, que asumirá las responsabilidades de las órdenes que afecten al interés militar.

d) El Mando determina, bajo su responsabilidad, el objetivo que precisa lograr, asesorándose con el Consejo técnico de los Servicios. Estos tienen la elección de las soluciones técnicas y administrativas, y son responsables de su ejecución una vez que el Mando las haya juzgado conformes a la utilización militar.

e) Los Servicios son autónomos en

la administración de su personal y su material.

Artículo 6.º La Subsecretaría tendrá carácter civil. El Subsecretario será de la libre elección del Ministro, substituyendo a éste en sus ausencias y en todas las funciones que el Ministro determine.

El Subsecretario tendrá a su cargo la preparación de la obra legislativa que haya de llevar el Ministro al Parlamento; las relaciones del Ministerio de Marina con los demás Ministerios y organismos ajenos a la Armada y los asuntos reservados que no sean de índole exclusivamente militar.

En la Subsecretaría radicará la Secretaría política del Ministro.

Artículo 7.º El Estado Mayor de la Armada es un órgano esencialmente militar, de mando y preparación para la guerra.

El Estado Mayor es responsable de la eficiencia de las fuerzas marítimas, dentro de las posibilidades de que disponga. Constará de tres Secciones: Organización, Información y Operaciones. Como servicios complementarios del Estado Mayor existirán los de Comunicaciones, Hidrográfica e Histórico. La Escuela de Guerra Naval dependerá del Jefe del Estado Mayor.

El Jefe del Estado Mayor será elegido libremente por el Ministro entre los Vicealmirantes y Contralmirantes. Durante el desempeño del cargo asumirá la categoría de Vicealmirante más antiguo, con todos sus derechos y preeminencias, asignándosele un distintivo especial.

El Jefe del Estado Mayor despachará con el Ministro y, en ausencia de éste, con el Subsecretario.

Un Reglamento orgánico detallará la organización y cometidos que corresponden al Estado Mayor, así como las relaciones y enlace que deben mantener con los distintos Servicios.

Artículo 8.º El Ministro podrá delegar su firma:

a) En el Subsecretario.

b) En el Jefe del Estado Mayor, en ausencia del Subsecretario. En caso de ausencia del Ministro, será reemplazado por el Subsecretario, y en ausencia

de éste, por el Jefe del Estado Mayor.

Artículo 9.º El Consejo Superior de la Armada existirá como órgano de función asesora en los asuntos que el Ministro estime conveniente consultarle. Lo formarán el Jefe del Estado Mayor, los Vicealmirantes en activo y los Contralmirantes que ejerzan mando de Bases y fuerzas navales. Será presidido por el Ministro o Subsecretario, y en ausencia de éstos, por el Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Cuando el Ministro lo estime procedente, asistirán con voz y voto los Jefes de los Servicios que aquel crea oportuno convocar.

Artículo 10. El Consejo de Servicios será presidido por el Jefe del Estado Mayor, cuando no lo haga el Ministro o el Subsecretario. Actuarán como Vocales el Jefe del Estado Mayor y todos los Jefes de Servicios. Se reunirá normalmente una vez por semana, y extraordinariamente, cuando las necesidades del Servicio lo exijan. Servirá para asesorar al Ministro en las cuestiones administrativas de interés general, y para establecer la debida coordinación entre el Estado Mayor y los Servicios sobre necesidades de orden militar o posibilidades de orden administrativo, técnico o financiero. Intervendrá en los asuntos que afecten a varios Servicios.

Artículo 11. Con arreglo a lo expresado en el artículo 7.º, estarán afectos al Estado Mayor:

a) El Servicio de Comunicaciones, que abarcará todo lo referente a la organización y utilizaciones de las señales y comunicaciones de carácter militar, con excepción de los servicios Semafóricos y Radiogoniométricos, que por su carácter comercial internacional pasarán a depender directamente de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas.

b) Los Servicios de Hidrografía, Meteorología y Magnetismo, que se organizarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 16 de Enero de 1928, que desarrolló la Ley de 7 del mismo mes y año, quedando, por lo tanto, derogado el Decreto de 7 de Diciembre de 1927, en lo que se oponga a los preceptos de aquellas disposiciones

c) El Servicio Histórico, que estará encargado de los mismos asuntos que el confieren las disposiciones hoy vigentes.

Artículo 12. La Dirección de Aeronáutica Naval asumirá a la vez las funciones propias de un Servicio Central, con su autonomía correspondiente.

Comprenderá todo lo relacionado con la fabricación, adquisición, pruebas de recepción de toda clase de materiales, desarrollo y aprovisionamiento de las Bases aéreas, organización de los Servicios aéreos, relación con la industria particular y selección de personal.

En cuanto a la distribución de las fuerzas aéreas y su utilización y doctrina, dependerá directamente del Estado Mayor de la Armada.

Artículo 13. La Sección de Personal estará encargada de proveer a las necesidades del personal de las fuerzas navales, a excepción de aquel que dependa de otros servicios centrales.

Dependerán de esta Sección:

El Cuerpo general de la Armada, en sus distintas escalas y situaciones, si bien las propuestas de destinos de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas y Direcciones locales serán hechas por el Director general; Archiveros, Sección de Escuelas, el personal del servicio Eclesiástico, Sección de Archivos, personal del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, Auxiliares Navales, Auxiliares de Artillería, Auxiliares de Torpedos, Auxiliares de Electricidad, Auxiliares de Radiotelegrafía, Auxiliares de Óptica y Archivos y Buzos. También dependerá de esta Sección el personal de marinería, porteros y mozos, mecánicos, escribientes auxiliares, inválidos y personal vario del Ministerio.

Un Reglamento orgánico detallará las disposiciones necesarias para el funcionamiento de esta Sección.

Artículo 17. En el litoral de la Península e islas adyacentes estarán enclavadas las Bases navales principales y secundarias que se juzgan necesarias para el apoyo y aprovisionamiento de la flota.

Son estas Bases, en la actualidad, Ferrol, Cádiz y Cartagena, como principales, y Ríos y Mahón, como de aprovisionamiento y operaciones.

Las Bases navales principales comprenderán la parte del litoral que tienen hoy asignada los Departamentos marítimos respectivos.

Artículo 22. El Servicio de Máquinas estará desempeñado por el actual Cuerpo de Maquinistas de la Armada. Este Cuerpo constará de dos Secciones. Los empleos de la primera Sección son

los señalados en el artículo 3.º de este Decreto.

Este Servicio tendrá a su cargo los cometidos siguientes:

1.º El manejo, conservación, inspección y reparación de las máquinas propulsoras y auxiliares de los buques y de las que existen en los Arsenales y demás dependencias de la Marina, a excepción de aquellos aparatos que por su carácter especial deban estar asignados a personal de otros Cuerpos.

2.º La inspección y reconocimiento de los combustibles, lubricantes, de los materiales empleados en la reparación y pertrechos de consumo de las máquinas.

3.º La formación de su personal en la parte que afecte a los estudios no comunes con los del Cuerpo general en la Escuela Naval, y la del de Auxiliares de Máquinas y fogoneros, en todas sus categorías.

4.º La intervención en las entregas de destinos que efectúen los Jefes de Máquinas de los buques asignados a las Bases navales, y en la de los Comandantes de buques, cuando así lo disponga el Vicealmirante Jefe de aquellas.

5.º La inspección periódica de máquinas y calderas, en lo que se refiere a su manejo, entretenimiento y conservación. Esta inspección se ejercerá por el personal del Cuerpo en todos los buques asignados a las Bases navales.

6.º La presidencia de los exámenes para adelanto del personal de máquinas, cuando corresponda a la demarcación de la Base naval.

Será Jefe superior de este Servicio el General Maquinista, y un Reglamento orgánico detallará todo lo referente a la formación, reclutamiento y demás modalidades que afecten al personal de todas clases dependiente de esta Sección, la cual tendrá la mayor autonomía posible dentro de las directivas generales que inspiran este Decreto.

En dicho Reglamento orgánico se determinarán las condiciones en que han de ascender al empleo de Teniente Maquinista los maquinistas que comprenden la segunda Sección, y mientras no se dicte dicho Reglamento quedarán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias que afectan a dicha segunda Sección.

Artículo 23. Incumbe al Cuerpo de Sanidad de la Armada:

1.º La asistencia médico-quirúrgica del personal de la misma.

2.º La inspección médica de la cultura física.

3.º La inspección sanitaria e higiénica de todos los Servicios, Centros y unidades de la Armada, dedicando especial atención a los abastecimientos de aguas potables a las Bases navales y

buques, así como a los suministros de víveres.

4.º Informar sobre las condiciones higiénicas de las nuevas construcciones, tanto de los edificios como de los buques.

5.º La intervención médico-higiénica del trabajo en la Armada, con arreglo al Código del mismo.

6.º Las funciones médico-legales relacionadas con la Administración de Justicia.

7.º La resolución de los expedientes de inutilidad.

8.º Los reconocimientos médico-periciales relativos al reclutamiento e ingreso en todos los Cuerpos y Servicios de la Armada.

9.º Los referentes a concesión de licencias por enfermo.

10. El cumplimiento de los acuerdos internacionales relativos a profilaxis antivenéresifílica en la Marina de guerra y mercante, estableciendo los servicios necesarios.

11. La dirección de hospitales, sanatorios, enfermerías y centros sanitarios, ejercitándola sobre todo el personal puesto a sus órdenes.

12. Intervendrá en la organización y dirección facultativa de los buques-hospitales.

Artículo 26. Los ascensos en los distintos empleos, a excepción del de General, se harán por rigurosa antigüedad, sin defectos, previo cumplimiento de las condiciones reglamentarias siguientes:

Para ascenso a Capitán, dos años en el empleo y un año de prácticas de hospital, como mínimo.

Para ascenso a Comandante, tres años de embarco en los empleos de Capitán y Teniente.

Para ascenso a Teniente coronel, haber prestado servicio hospitalario o de clínica extrahospitalaria y dos años de embarco en el empleo de Comandante.

Para ascenso a Coronel, dos años de destino de plantilla de Teniente coronel.

Para ascenso a General, dos años de destino de plantilla como Coronel y de ellos un año de hospital.

A los Comandantes y Capitanes que actualmente ocupan la primera mitad de la escala se les dispensará del tiempo que les falte para completar las condiciones de embarco aquí exigidas.

Artículo 31. El actual Cuerpo de Administración de la Armada se llamará en lo sucesivo Cuerpo de Intendencia de la Armada. Las funciones encomendadas a este Cuerpo, que se desarrollarán en un Reglamento orgánico, serán:

1.º Redacción y ajuste del Presupuesto de la Marina militar, así como

su gestión durante el tiempo de su vigencia.

2.º Informar y proponer resolución en todo lo relativo al señalamiento de cualquier clase de emolumentos que correspondan a personal al servicio de la Armada; la reclamación y pago de los mismos.

3.º Informar en todo lo relativo al señalamiento de haberes pasivos del personal y sus familias.

4.º La gestión de los servicios de subsistencias, vestuario y transporte, cualquiera que sea el medio de locomoción.

5.º La incoación, tramitación y propuesta de resolución de los expedientes de prórroga, rescisión, nulidad, incumplimiento, recursos de alzada y derivados de los contratos administrativos, así como los de multas a los contratistas.

6.º Tener destino cerca de los Mandos, Centros, Juntas, Institutos, Arsenales y Establecimientos de la Marina, para el funcionamiento de los servicios logístico-administrativos.

7.º Tener a su cargo las cajas y caudales de la Marina militar, bajo la inspección de los Jefes de los Centros a que pertenezcan.

8.º Embarcar en los buques de la Armada para el desempeño de las funciones de habilitados y servicios administrativos y como asesores administrativos de sus Comandantes.

9.º La representación del Estado y el ejercicio de dominio y de posesión de las propiedades de aquel que usufructúa la Marina; en las cuestiones litigiosas ante la Administración pública o ante los particulares, y las gestiones de adquisición con los Registros de la Propiedad y demás diligencias análogas de carácter representativo, subrogando su acción en los Abogados del Estado para la intervención en las actuaciones judiciales ante los Tribunales ordinarios, previo informe de la Asesoría jurídica de Marina.

10. El conocimiento de todos los asuntos de carácter administrativo que se relacionen con los servicios de Intendencia y el ejercicio de la Notaría militar y demás funciones que las leyes civiles asignan a los Comisarios y Capataces de buques o fuertes.

11. La requisición de víveres, materiales y prestación de servicios que fueren precisos y dispusieran las Autoridades de Marina en determinados casos o circunstancias.

12. La incoación y substanciación de los expedientes que se instruyan de orden de las Autoridades militares por deterioro, pérdida o inutilización de los materiales o efectos que el personal del Cuerpo tenga a su cargo, y de los re-

lativos a los mismos accidentes que ocurran en cualquier material de la Marina, con motivo de su transporte, así como la incoación y substanciación de las diligencias de carácter administrativo que puedan tramitarse como previas a los procedimientos sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas y las demás funciones delegadas que dicho Alto Tribunal tenga a bien confiarle para el servicio de su especial y privativa jurisdicción.

13. Dirigir, con arreglo a las instrucciones del Mando, todas las Factorías de subsistencias, Comisarias de Arsenales, de transporte y demás dependencias en que se atiendan a necesidades de este orden, así como llevar a cabo las adquisiciones de material, que podrá contratar directamente con los grandes centros de producción o en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 50. Sus cometidos serán los siguientes:

1.º El estudio e inspección de la construcción del material de artillería y de sus modificaciones, así como la inspección de la fabricación del de dirección de tiro.

2.º La inspección, reconocimiento y pruebas de los materiales que se adquieran para la industria privada.

3.º Las pequeñas reparaciones del material, tanto a bordo como en tierra.

4.º La dirección de los siguientes servicios:

Talleres de reparación, cargas de proyectiles, confección de cargas de pólvora, fabricación de artificios, polvorines, servicios de guerra química, en lo referente a preparación y adquisición del material, así como también la inspección y pruebas del material que se adquiera de la industria privada.

5.º Los laboratorios, baterías de experiencias y demás Centros dedicados al estudio de los materiales citados y a su perfeccionamiento.

6.º Inspecciones de fabricación de material que se elabore, repare e instale por la industria privada; las Comisiones que pueda haber en el extranjero y los Centros de experiencias existentes.

Con objeto de llevar a fabricación y reparación del material la experiencia adquirida en la práctica, se destinará a las órdenes del Jefe de este Servicio el número necesario de Jefes y Oficiales especializados en las ramas correspondientes.

El actual Cuerpo de Artillería de la Armada se extinguirá con las plantillas que se fijen, y desempeñará los destinos de este Servicio a que alcance su personal.

Se ampliará la especialidad de Tiro

del Cuerpo general de la Armada, para el desempeño de este Servicio.

Si las necesidades del servicio lo requiriesen, para determinados cometidos industriales se procederá a concursar entre el personal civil especializado, el número de plazas necesarias, y este personal prestará servicio en Marina en las condiciones que se señalen.

Un Reglamento orgánico detallará las disposiciones necesarias para el funcionamiento de este servicio, así como para el reclutamiento y formación del personal que de ella dependa. Su autonomía será la mayor posible, dentro de las directivas generales que inspiren este Decreto.

Artículo 51. El Cuerpo de Infantería de Marina se declara a extinguir con las plantillas que se fijan. Los servicios encomendados a este Cuerpo se cubrirán con marinería seleccionada a su ingreso en el servicio, al mando de Oficiales militares que el Ministro designe, que tendrán en estos destinos la mayor estabilidad posible. Mientras existan Jefes y Oficiales de Infantería de Marina, serán éstos los que desempeñen los destinos asignados a este Servicio, que continuarán en su forma actual en tanto no se proceda a la sustitución, cuyos detalles orgánicos se prevendrán mediante la reclamación oportuna.

El cuarto artículo adicional quedará redactado del modo siguiente:

“4.º La Escuela Naval, que seguirá radicando en la Base naval que se determinó por la Ley de 1908, se convertirá en una Escuela única, en la que habrá Secciones para que en ella cursen sus estudios los que hayan de formar los Cuerpos de Intendencia y el de Maquinistas. También se crearán en ella las correspondientes a los demás Cuerpos patentados que hayan de cursar o ampliar estudios.

El ingreso en los Cuerpos general y de Maquinistas se verificará por libre oposición, y en la convocatoria de ingreso, que será común, se señalará el número de plazas que se acuerde para cada uno de los Cuerpos, diferenciándose la oposición en las asignaturas de aplicación a cada carrera. Los estudios se harán dentro de la Escuela, teniendo las clases comunes que sea posible. Los empleos en el Cuerpo de Maquinistas serán los siguientes:

Alférez de navío Maquinista.

Teniente de navío Maquinista.

Capitán de corbeta Maquinista.

Capitán de fragata Maquinista.

Capitán de navío Maquinista.

No habrá más que un escalafón para los dos Cuerpos, pero se fijará en él el personal que corresponde al Cuer-

po general y al de Maquinistas, verificándose los ascensos por antigüedad sin defecto, a medida que existan vacantes en cada una de las Secciones de la plantilla común.

Al ascender a Contralmirantes, unos y otros tendrán la misma denominación, pero solamente podrán desempeñar destinos correspondientes a los cometidos de cada cual.

Se dará ingreso en el Cuerpo general y en las condiciones que se determinen a los Auxiliares de nueva creación, excepto a los de Sanidad, Auxiliares de Oficinas y Archivos, de Infantería de Marina y Maquinistas.

Se crea también la Escuela Única de Marinería, en la que ingresarán por concurso inscritos de Marina, mediante solicitud y un examen de suficiencia; en ella cursarán estudios, que serán la base de la carrera de Auxiliares navales. Se determinará en el Reglamento de esta Escuela los estudios de ampliación precisos para, en su día, ingresar los Auxiliares en las escalas facultativas.

Los Practicantes y Auxiliares de Oficinas y Archivos tendrán ingreso en la carrera por oposición libre."

El artículo 5.º de los adicionales se redactará de la manera siguiente:

"5.º En los Cuerpos de Ingenieros de la Armada, Artillería de la Armada e Infantería de Marina, declarados a extinguir, los Generales, Jefes y Oficiales comprendidos dentro de las plantillas de extinción, cobrarán el sueldo entero asignado a sus empleos, siendo modificadas en este sentido las Leyes en que figuraban las plantillas de extinción de estos Cuerpos, conforme a lo autorizado en el artículo transitorio de las referidas Leyes.

En los Cuerpos de Ingenieros de la Armada, Artillería de la Armada e Infantería de Marina, Eclesiástico, Sección de Farmacia y Escala de Tierra declarados a extinguir, se mantiene con carácter permanente el derecho de retiro con el sueldo entero y demás ventajas concedidas en las disposiciones que a este fin se han dictado, siguiendo estos sueldos las mismas fluctuaciones que los sueldos del personal en activo, hasta que por edad les corresponda el retiro en su empleo.

6.º Las edades para el pase a la escala de reserva y retiro para el personal de todos los Cuerpos patentados serán las mismas que rijan para el Cuerpo general de la Armada, con excepción de los Generales de los Cuerpos especiales, que pasarán a la situación de reserva a los sesenta y cuatro años.

7.º Dependerán de la Dirección general de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas:

Los Cartógrafos, Grabadores, Reserva naval de Capitanes, Celadores de puerto y Vigias de semáforos."

Los artículos adicionales 7.º y 8.º deberán figurar con la numeración de 8.º y 9.º, respectivamente.

10. La Ley de 14 de Octubre, que consolida el Decreto de 24 de Julio, será modificada, en lo que se refiere a las plantillas del Cuerpo de Infantería de Marina, en la siguiente forma:

Infantería de Marina.

General de brigada.....	1
Coronel	1
Tenientes coroneles.....	4
Comandantes	8
Capitanes	17
Tenientes	22
Alféreces, indeterminado.	

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina.

JOSÉ GIRAL PEREIRA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y, entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º A partir de 1.º de Enero de 1932 los Almirantes, Oficiales generales, Jefes, Oficiales y equiparados, en situación de reserva, así como los que en dicha fecha figuren en las respectivas escalas y los que en lo sucesivo pasen a ellas, percibirán todos sus devengos, sueldos, cruces y demás emolumentos que les correspondan, por el presupuesto de Hacienda (Clases pasivas).

Artículo 2.º El Ministro de Marina, al decretar el pase de cada uno a dicha situación, fijará los devengos que en ella deba percibir, bastando esta declaración para que se abonen por la Delegación de Hacienda del punto en que fije su residencia.

Artículo 3.º Cuantos en 31 de Diciembre del año en curso figuren en situación de reserva, al pasar en 1.º

de Enero siguiente a depender administrativamente de Clases Pasivas, lo harán con el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutaban, a cuyo fin, el Ministerio de Marina hará la declaración previa de cuanto les corresponda percibir.

Los Jefes y Oficiales y asimilados que hayan obtenido el retiro con los beneficios de las Leyes de 26 y 30 de Septiembre y Decretos de 23 de Junio y 9 de Julio del corriente año, percibirán también, desde 1.º de Enero de 1932, sus haberes, cruces y demás emolumentos, con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda (Clases pasivas).

Artículo 4.º Los que a partir de 1.º de Enero de 1932 pasen a situación de reserva se les señalará como sueldo en dicha situación el que les corresponda por sus años de servicios, con arreglo a la tarifa primera del artículo 9.º del Estatuto de Clases pasivas del Estado o la del artículo 33, según hayan ingresado en la Armada antes o después de 1.º de Enero de 1919.

Artículo 5.º Conservarán en dicha situación el derecho al percibo de las cruces pensionadas perfeccionando en ellas el de ascenso a las sucesivas categorías y pensión de la de San Hermenegildo.

Artículo 6.º Cuando a los Jefes, Oficiales y asimilados, en situación de reserva, les corresponda por edad pasar a situación de retirado, o cuando lo soliciten a voluntad propia, por inutilidad física, lo dispondrá así el Ministro de Marina, fijándoseles, por Clases pasivas, la pensión que hayan de disfrutar.

Artículo 7.º No obstante depender de Clases pasivas para el percibo de sus haberes, los Almirantes, Oficiales generales, Jefes, Oficiales y asimilados en situación de reserva, conservarán el fuero de Marina y los honores y prerrogativas que a su empleo correspondan en la situación de actividad; dependerán del Ministerio de Marina, que podrá emplearlos en destinos y comisiones, así en paz como en guerra, y obtener, en este último caso, recompensas y ascensos, dentro estos últimos de su misma situación de reserva.

Cuando, según lo anterior, fuesen llamados a prestar servicio activo, la diferencia entre el sueldo de reserva y activo se satisfará por el presupuesto del Ministerio de Marina.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones establezcan el percibo del sueldo, haberes o emolumentos correspondientes al personal de la Armada en situación de reserva o